

CENTRO REGIONAL PARA O FOMENTO DO LIVRO NA AMÉRICA LATINA

INSTITUTO DE DOCUMENTAÇÃO DA FUNDAÇÃO GETULIO VARGAS

SINDICATO NACIONAL DOS EDITORES DE LIVROS

LEY DEL LIBRO ESPAÑOL
Y
POLITICA ESPAÑOLA DE PROTECCION AL LIBRO

Alfonso Mangada Sanz

Rio de Janeiro, de 4 a 15 de agosto de 1975

LEY DEL LIBRO ESPAÑOL
Y
POLÍTICA ESPAÑOLA DE PROTECCION AL LIBRO

En anteriores cursos de la CEREAL, en los que participaron especialistas españoles, los asistentes manifestaron durante los largos coloquios que siguieron a las conferencias, un especial interés por conocer las características de la legislación española sobre exportación, el funcionamiento del INLE, las asociaciones profesionales, los créditos y otros muchos aspectos de la actividad comercial y gremial de la industria editorial española.

Estas pueden ser las causas por las cuales CEREAL, haya encargado a España una conferencia sobre nuestra reciente Ley del Libro, y sobre nuestra política de promoción editorial.

Un tema interesante y que confirma las impresiones personales sobre la curiosidad que despiertan las actividades españolas del libro en Hispanoamérica.

Forzosamente esta charla tiene que pasar por la aridez de la legislación, los datos y las fechas.

La resumiremos verbalmente, puesto que CEREAL tiene como norma reproducir y ofrecer a todos los colegas, los textos de estas conferencias.

En esta monografía encontrarán ustedes datos y fechas, así como la inclusión íntegra de algunos aspectos legislativos sobre nuestro comercio del libro y sus relaciones con el Estado, y unos más amplios comentarios sobre la Ley del Libro.

Trataremos de ser objetivos en nuestras manifestaciones. El oyente y el lector obtendrán fácilmente conclusiones sobre la ayuda positiva que nuestra Administración dispensa al libro, y de aquellas otras reivindicaciones libreras y editoras no conseguidas aún.

Tampoco nos guía al exponer la actual protección que tiene el editor español, dejar sentado un principio de superioridad sobre la situación o legislación del libro en los países hermanos. Al contrario, estimamos que las leyes argentina y colombiana, superan a la española en muchos aspectos.

Solo deseáramos que la Ley española, la de Argentina y la de Colombia, fueran la base para que sus gobiernos redacten en un futuro que deseamos inmediato, leyes más generosas y más perfectas.

Por último, destacarles que los beneficios que el Estado Español concede al libro exportado, no difieren en absoluto de las ventajas fiscales, de desgravación, créditos, etc., que se otorgan a otras mercancías.

Decimos esto, porque en mis dos conferencias anteriores, y en los coloquios, he escuchado algunas inexactitudes sobre la política exportadora española del libro. Ni avasallamiento, ni "dumping". Como deducirá el oyente y el lector, el libro editado en Hispanoamerica cuenta con toda clase de facilidades y ventajas para su difusión en España, circunstancias que se reflejan en diversos aspectos de la reglamentación importadora y en la nueva Ley del libro.

SEGURO DE CRÉDITO A LA EXPORTACIÓN

El seguro de crédito a la exportación tiene como finalidad la cobertura de los riesgos a que se halla sometido el comercio exterior y constituye un instrumento de asistencia técnica de cooperación y de fomento de la actividad exportadora. Es indudable también, que con este sistema de seguro se obtiene previamente una perfecta información de la solvencia y capacidad económica del comprador.

La cobertura nunca alcanza el riesgo total de la operación, una parte del cual se asume directa y necesariamente por el asegurado.

Mediante este seguro se indemnizan las pérdidas que las empresas exportadoras y las entidades financieras experimentan en los créditos derivados de operaciones de exportación, tanto por siniestros de carácter comercial como de carácter político o extraordinario. Destacaremos la importancia del seguro en lo que respecta a siniestros de carácter político o extraordinario, ya que se puede dar la circunstancia de que un cliente solvente, considerado serio a todos los efectos, no pueda cumplir una obligación de pago, bien por una catástrofe, por las convulsiones de una guerra civil, por terremotos o por otros muchos factores que le impidan cumplir sus compromisos.

Se ha dado el caso en ciertos países, donde el comprador había depositado en moneda local la suma de las facturas recibidas

de sus proveedores extranjeros, pero por dificultades monetarias, por falta de divisas, por complicaciones económicas, los gobiernos tardaron cuatro o cinco o más años en transferir a España las divisas que el importador había pagado religiosamente en moneda local.

En estos casos, la Compañía de Seguro del crédito a la exportación indemniza y paga, una vez cumplido el plazo otorgado al comprador, el valor de la mercancía exportada, y por consiguiente dejando a salvo el buen nombre y la seriedad del importador.

Son indudables las ventajas que este seguro ofrece al exportador.

En nuestras relaciones comerciales con el importador hispanoamericano afortunadamente hemos encontrado sólo una minoría enemiga del sistema. Y no gustaba el procedimiento a esta minoría, porque lógicamente exige un exacto cumplimiento del compromiso pactado.

Sin embargo, la mayoría ha aceptado con complacencia este control, llamémoslo así, de la solvencia y capacidad económica del comprador. Y lo ha aceptado principalmente porque una política más severa en la concesión de créditos por parte del vendedor español, ha eliminado del mercado competitivo local, aquel importador poco serio que, sin considerar los intereses del vendedor, no pagaba, y por consiguiente esto le permitía vender los libros a un precio muy inferior al del serio importador con el consiguiente perjuicio para las firmas acreditadas, solventes y capaces de realizar con el libro un negocio razonable en cuanto a beneficios, con precios competitivos, y sin bajar los libros a tal extremo que desconcierte el mercado local.

Desde el año 1972, en España, por Ley, con sus correspondientes reglamentos, la única compañía que puede formalizar pólizas de seguros de exportación es la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, Cesce.

Las dos modalidades de seguro, de crédito (comercial) y político, y catastrófico, van indisolublemente unidos en la misma póliza.

El exportador español no puede acogerse solamente a uno de los dos sistemas. Obligatoriamente la póliza obliga a cubrir las dos modalidades aseguradoras.

No puede pues alarmarse el importador de libros hispanoamericanos ante la existencia de este seguro, especialmente el

que afecta al seguro comercial. Ello permite no solamente sanear un mercado eliminando del mismo aquellas firmas consideradas a todas luces informales, sino que también la existencia del seguro otorga lógicamente unas mayores facilidades crediticias al exportador, pues la banca, al contar con el seguro de Cesce, considera que el capital que arriesga con la concesión del crédito, está suficientemente cubierto con el seguro. Ello beneficia lógicamente al importador, puesto que con la cobertura de un siniestro comercial o político, el exportador, puede conceder sin riesgo, con una mayor seguridad, y respaldado por los créditos, unas mejores condiciones tanto de descuento como de plazo de pago.

Otro interesante aspecto de este seguro, que beneficia a corto y largo plazo al buen importador, es que dispone en todos los países de delegaciones o corresponsalías, que a su vez sirven para conocer, facilitar informes y aconsejan en muchos casos la solvencia de aquellas firmas que se comportan dentro de las normas de una seria actividad comercial. En muchas ocasiones editores que no pertenecen a CESCE, que no han formalizado aún sus pólizas de seguro, reciben de editores que sí las tienen, información confidencial sobre clientes serios, dudosos o totalmente no recomendables.

El importador serio, pues, acoge con toda satisfacción la posibilidad de encontrarse "clasificado" por la compañía CESCE ante sus proveedores en España.

CRÉDITOS OFICIALES

Varios pueden ser los sistemas de crédito otorgados a los exportadores en general, no solamente a los exportadores de libros.

CRÉDITOS PARA FINANCIACIÓN DE CAPITAL CIRCULANTE DE EMPRESAS EXPORTADORAS. - (Boletín Oficial del Estado núm. 164, del 10 de julio de 1974)

Créditos de porcentajes variables, según las características de la mercancía exportada.

En el caso del libro, el crédito máximo anual concedido es del cincuenta y cinco por ciento, tomando como base la exportación de años anteriores. En el caso de empresas acogidas a la Or-

denación Sectorial, el porcentaje es del 60%.

FINANCIACIÓN DE INVERSIONES EN EL EXTERIOR. - (Boletín Oficial del Estado, núm. 164, del 10 de julio de 1974)

Créditos destinados a financiar las inversiones destinadas al establecimiento, adquisición o ampliación de servicios comerciales en el extranjero. (Crédito no utilizado nunca por los editores)

La participación del exportador español no puede estar constituida por un porcentaje inferior al cuarenta por ciento del desembolso total efectuado por el inversor español, y el crédito tendrá un vencimiento máximo de seis años.

FINANCIACIÓN DE INVERSIONES PARA EL FOMENTO DE LA EXPORTACIÓN. - (Boletín Oficial del Estado núm. 163, de 9 de julio de 1974)

Destinada para el establecimiento, adquisición o ampliación de servicios comerciales en el exterior y para la financiación del mantenimiento en el exterior de existencias de productos españoles. (Crédito no utilizado nunca por los editores)

Se otorga crédito hasta el sesenta por ciento del importe de la inversión española, para la creación, adquisición o ampliación del servicio comercial, y del treinta por ciento del valor medio anual de las existencias.

PREFINANCIACIÓN

Existe un crédito llamado de prefinanciación, casi siempre adjudicado sobre un pedido en firme y de cierta importancia.

Nos referimos preferentemente a los pedidos de clientes de ediciones completas, cuya realización requiere un largo y costoso periodo de preparación y ejecución, a lo que hay que añadir un dilatado plazo para el cobro.

CRÉDITO A COMPRADORES EXTRANJEROS. - (Boletín oficial de Estado, núm. 163, de 9 de julio de 1974)

De difícil aplicación en la industria editorial, ya que el importe global del contrato a financiar con cargo a este crédito, no podrá ser inferior a cincuenta millones de pesetas.

CRÉDITO PARA LA EDICIÓN DE LIBROS DE INTERÉS SOCIAL Y CULTURAL. - (Boletín Oficial del Estado del 28 de Noviembre de

1970)

Se destina a financiar la edición de libros que, a juicio del Ministerio de Información, tengan un alto interés social y cultural. El crédito puede llegar a cubrir el 60% de la inversión, a un plazo máximo de 5 años.

Estos créditos pueden ser concedidos por los bancos privados, por las Cajas de Ahorros y por el Banco Exterior de España. En el supuesto de que la banca privada o las Cajas de Ahorros no tengan suficiente numerario para otorgar las cuantiosas cifras de los créditos a la exportación, el Banco de España está obligado a facilitarlos.

No siempre es fácil disfrutar de estas ventajas crediticias.

La ley, efectivamente, ordena y exige de la banca privada que preste al exportador español la ayuda crediticia necesaria según las diferentes disposiciones oficiales para los créditos antes enumerados, con unos intereses relativamente bajos.

Pero la banca privada, agobiada en los momentos actuales por la falta de dinerario o capital circulante, se resiste a otorgar estos créditos.

ORDENACIÓN SECTORIAL

En España, como en otros países, la Administración vela porque la actividad exportadora de sus industriales y comerciantes se desarrolle cuantitativa y cualitativamente. El crecimiento de los mercados exteriores es un objetivo de todas las economías estatales. Pero este progreso se efectúa mejor dentro de una "ordenación" por sectores, que facilita fundamentalmente el diálogo con la Administración Pública, y la creación conjunta de iniciativas para potenciar una presencia en los medios internacionales.

"El sistema de ordenación" nace bajo el signo de una idea básica: la de hacer frente a las nuevas exigencias de la realidad económica internacional mediante la acción en común." Estas son las palabras con las cuales se abría el estudio sobre la ordenación comercial exterior, aparecido en Diciembre de 1968. Las características jurídicas básicas del mismo, son, por un lado, la vo

luntariedad, y por otro, la privatización.

El primer requisito, la voluntariedad, no se puede cumplir si la mayoría de las empresas no estuvieran convencidas de que la ordenación sectorial es la mejor solución para resolver los problemas exportadores. Y como prueba de voluntariedad se exige un requisito indispensable: que las unidades de exportación no pueden ser una realidad si no se adhieren a las mismas el suficiente número de exportadores, para que entre todos se comprometan a efectuar como mínimo una cifra superior al 80% de la totalidad de las exportaciones del año anterior. Pero la legislación deja un margen para aquellas empresas que no deseen aceptar estas vinculaciones sectoriales: pueden seguir exportando libremente, pero en unas condiciones de protección o de desgravación inferiores a las que se otorgan al editor incorporado a los grupos sectoriales.

La ordenación de los sectores exportadores no está fundamentada primordialmente en aspectos monetarios o mercantiles del momento. Trata más bien de crear una conciencia nueva con respecto a los complicados problemas del futuro, previendo lo que debe ser una comercialización competitiva en un mundo que se caracteriza por la intensidad, rapidez y trasmutación constante de las relaciones comerciales a nivel internacional.

Esta filosofía, que no puede tacharse de dirigismo económico, ni de proteccionismo colonialista, se ha aplicado recientemente en España al sector exportador de libros.

Está en el ánimo de los que pergeñaron esta ordenación, el necesario e imprescindible entendimiento futuro con Hispanoamérica, considerando que la expansión del libro español, no debe estar basada en un monopolio del mercado hispanoamericano, sino en un frente común de nuestra área idiomática, que haga posible una mejor colaboración hispanoamericana en un mercado en pleno desarrollo tecnológico, cultural y comercial, de características tan prometedoras como los países hispanoamericanos y España con más de 250 millones de hispanohablantes.

Y se entiende, que los acuerdos, las coediciones, los intercambios importadores y exportadores, son más factibles de concretar con un reducido número de Unidades de Exportación, que con más de 700 exportadores individuales.

Estos propósitos de acercamiento a Hispanoamérica, que no alcanzan solamente al libro, son realizados directamente de gobierno a gobierno, a través de los Ministerios de Asuntos Exte-

riores, Embajadas, y es más fácil el diálogo de la Administración española con una veintena de presidentes de Grupos Sectoriales, los cuales representan los intereses de los editores exportadores de todos los grupos que el que la Administración atendiera las múltiples y dispares sugerencias de cada exportador aislado.

Es indudable que diluida la cifra de las exportaciones españolas de libros entre 700 firmas, obtendremos la consecuencia de que aunque los resultados globales obtenidos son satisfactorios, no lo son si analizamos el esfuerzo individual que esto ha supuesto. El pequeño, el mediano y aún el grande exportador, precisa de unas propagandas aisladas muy costosas, de repetidos viajes al exterior y de unos gastos de comercialización excesivos.

Existía la experiencia con otros artículos exportables, donde una labor conjunta reducía el número de firmas exportadoras y permitía una considerable reducción de gastos, evitaba la anarquía en las condiciones de venta, y lograba una simplificación y reducción de las tareas vendedoras y propagandísticas.

Igualmente para el Estado Español era un problema el control de las exportaciones de más de 700 editoriales, cifra considerable si estimamos que en un reciente censo daba un total de 1 057 editores.

La ordenación sectorial trata, en resumen, de lograr una colaboración estrecha entre la Administración y el sector para la expansión de las exportaciones de libros y al mismo tiempo para consolidar los mercados existentes.

Por estas razones, el Ministerio de Comercio basándose en la experiencia obtenida con la agrupación de otros sectores de exportación, extendió el sistema de ordenación a la industria editorial, lográndose que se constituyeran unas 20 Unidades, con la adscripción voluntaria de la inmensa mayoría de los exportadores. A cambio de esta disciplina, el Ministerio de Hacienda concede un 2% adicional de desgravación fiscal, que es administrado autónomamente por cada Unidad para fines de propaganda y promoción. No se excluye que algún Editor no desee quedar integrado en ninguna Unidad, sin renunciar por ello a un entendimiento directo con la Administración; pero lógicamente esta ha limitado en tales casos la desgravación fiscal, reduciéndola para la Empresa que así queda aislada, de un 9 a un 1'5 por 100.

La prima suplementaria del 2% no es cobrada ni prorratea

da entre los editores-exportadores. Es destinada, como hemos dicho, a iniciativas de promoción conjunta: edición de catálogos, viajes de miembros de la Unidad, promoción en ferias y congresos, etc.

Para la constitución de las Unidades, el Ministerio de Comercio exige unos mínimos de exportación: 75 millones para las Unidades individuales, 150 millones para las constituidas por varios editores.

La ordenación sectorial otorga también algunas pequeñas ventajas. Posibilidad de obtener un porcentaje adicional del 5% sobre el porcentaje de crédito.

Otro porcentaje adicional del 5% sobre los coeficientes máximos de cobertura de seguro para riesgos políticos y extraordinarios.

Prioridad para la inclusión en la asistencia a ferias y exposiciones a las que España asista y organice oficialmente y en las misiones comerciales organizadas por la Dirección General de Exportación.

Ayuda especial para la realización de campañas de promoción comercial en el exterior.

En la ordenación sectorial no debe verse, por parte del importador hispanoamericano, ningún inconveniente, sino - como antes razonamos en el caso del aseguramiento por parte del CESCE - una serie de ventajas que el tiempo irá demostrando. Por una parte, la presencia de los exportadores en el propio mercado de América será más frecuente y general, no limitándose solamente a los viajes de los más potentes exportadores, sino dando a conocer la variedad e interés de otros muchos modestos catálogos que pueden interesar a los lectores hispanoamericanos. Por otro lado, las Unidades de Exportación deben vigilar la rectitud y lealtad de los procedimientos vendedores de sus miembros asociados, evitando toda competencia desleal entre sí, y - como en el caso del seguro de crédito - dando mayores facilidades de compra y pago a los clientes serios y solventes.

DESGRAVACIÓN FISCAL

Reiteramos, que salvo las pocas excepciones señaladas, la protección al libro español, principalmente en materia exportado-

ra, no difiere en nada a la dispensada por la Administración española a otros productos. Es más, la desgravación fiscal por la exportación de libros no es la más alta en nuestro país. Otros sectores son más beneficiados.

A lo largo de nuestro peregrinar por Hispanoamérica, en el curso de conferencias, charlas y coloquios, hemos oído con frecuencia que el Estado español ofrece al editor hispano, unos privilegios que rozan el "dumping".

Nada hay de cierto en ello: las ventajas de la ordenación sectorial, los créditos de pre-financiación, los de exportación y la desgravación fiscal, son otorgadas por igual a los exportadores de otros productos, y en muchas ocasiones, como hemos señalado, en condiciones más generosas que las dadas al libro.

Si consideramos que todas las materias primas que entran en la manipulación del libro, sin excepción alguna, son objeto de una serie de impuestos interiores, cuando las contribuciones generales son iguales a las que gravan a otras actividades mercantiles, cuando la retribución del autor también está gravada con un fuerte impuesto, impuesto que en muchas ocasiones paga el editor ante la resistencia del autor, o el editor cedente, no puede hablarse de que exista un "dumping" con el libro exportado.

Resumiremos estas apreciaciones, citando sólo como ejemplo el caso de la "desgravación fiscal".

La Desgravación Fiscal a la Exportación, supone realmente la devolución de los impuestos indirectos satisfechos en el país de producción, pero los editores nunca nos consideramos suficientemente pagados por estimar que los impuestos abonados, superan la compensación recibida.

La Ley y las diferentes tablas de desgravación, fueron redactadas con cierta premura, acuciada la Administración por la urgente necesidad de fomentar la exportación en momentos en que nuestra balanza de pagos era muy deficitaria.

Por esta causa estimamos que existen duros contrastes entre lo percibido por los editores y otros industriales.

Sobre determinado valor neto, el libro exportado es objeto de una prima del 9%, cuando lo percibido por un exportador de papel rayado es el 17%, los blocs de papel el 16'50, un libro de estampas, la cartografía y sellos de correos el 14'50, tejidos de lana el 15, las brochas de afeitar el 9, etc.

Los tanto por ciento de la desgravación fiscal a la exportación, guardan cierta analogía con el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, impuesto que recarga además de los aranceles aduaneros, toda mercancía importada, y que sirve para compensar lo que el Estado abona por desgravación.

Se ha tenido especial cuidado para que los beneficios de la desgravación no sirvan de pretexto para obtener unas compensaciones no justificadas. Tal es el caso de los libros que pudieramos considerar desplazadas por antigüedad, etc., a los cuales no se les aplica el mismo beneficio que a un libro todavía vigente o publicado en fecha próxima, que ha sido objeto de una mayor presión fiscal.

De este modo, aquellos libros que fueron impresos con anterioridad al 1 de Julio de 1964 son objeto de una desgravación equivalente a 10'80 pesetas por kilo exportado (peso neto).

Es de hacer notar que el libro, impreso en Hispanoamérica, Brasil o Portugal, está totalmente exento de impuesto alguno, y de derechos arancelarios para su libre entrada y circulación por el mercado nacional español.

LEY DEL LIBRO 1975 (España)

Antes de comentar la recién nacida Ley del Libro de 12 de marzo de 1975, resumiremos brevemente su lenta gestación, y los antecedentes que tanto la Administración española, como las partes interesadas: autores, editores, libreros, etc. tuvieron en cuenta, bien recogiendo las pretensiones de diversas asambleas de los gremios implicados, así como ampliando y modificando la escasa legislación existente.

La nueva Ley tiene en cuenta no solo los intereses crematísticos que giran alrededor del libro, sino también otros factores culturales, políticos y sociales.

Refiriéndonos a las reivindicaciones económicas de autores, editores y libreros, el tema de las reducciones fiscales que afectan al libro no son nuevas.

Ya en la Asamblea del Libro Español del año 1944, en las conclusiones que se obtuvieron en la ponencia de los editores, se solicitaba de los poderes públicos una reducción de los impuestos

que gravaban la industria editorial, aunque la mayoría de los ponentes se pronunciaron por la total supresión, situando los libros en el mismo o similar plân fiscal de la enseñanza y educación pública.

En las conclusiones en otra ponencia de la misma Asamblea (Difusión del Libro Español), también se pidió el eximir a la industria editorial de contribución por utilidades y suprimir el impuesto de usos y consumos en los materiales destinados al libro.

Se solicitó también la modificación de las normas aplicables a la tributación sobre utilidades y, en atención a las características particulares de la industria editorial, la devaluación de las existencias de almacenajes, consignadas en el Activo de los balances anuales.

ANTECEDENTES. - LA LEY DE PROTECCIÓN AL LIBRO ESPAÑOL (18 de Diciembre de 1946)

Nace esta Ley por efecto de las conclusiones elaboradas en la Asamblea del Libro Español de 1944, a que antes hemos aludido.

Las ventajas obtenidas en el aspecto fiscal, fueron consideradas ya entonces insuficientes: exención de tributos por los conceptos de Derechos Reales, Timbre e Impuesto Especial de Emisiones, durante un periodo de cinco años, a favor de las aportaciones de capitales para la constitución, ampliación y mejora de empresas editoriales.

Otra exención lograda, la supresión del Impuesto de Utilidades, siempre y cuando que los beneficios obtenidos fueran invertidos en mejoras o ampliaciones, quedó sin efecto al ser derogada por la Ley de Reforma Tributaria del 11 de Junio de 1964: Un significativo paso atrás que volvía a considerar la industria editorial a los ojos del recaudador de impuestos, como una actividad no digna de beneficios fiscales.

Otra medida protectora se refería a la devolución de las cantidades satisfechas por las empresas editoriales en concepto de Impuesto de Usos y Consumos, en el papel utilizado en la exportación. Esta exención aprobada en 1946, no tuvo efectividad hasta 1961.

Hoy, realmente, la compensación que reciben los editores por este concepto es mínima. La intención proteccionista tendía a que las editoriales recibieran el papel a un precio similar al del mercado internacional, y se les compensa con dos pesetas por kilo consumido. El dinero necesario para esta compensación es obtenido de los consumidores de papel, cartón y cartoncillo (excepto papel de prensa y de fumar). Existe una comisión que efectúa y controla este reparto pero los fondos no son suficientes y el editor no percibe compensación sobre el total del papel consumido. Por otra parte una compensación de 2 Ptas. en kilo sobre los precios de 1961 era aceptable. Pero hoy, esas 2 Ptas. no suponen más del 3,75% de deducción.

Este sistema de protección, que siempre ha levantado fuertes críticas por parte de los sectores papeleros va a desaparecer gradualmente, por efectos de la Ley que comentamos, comprometiéndose el Estado a arbitrar a partir de 1978 los medios necesarios para mantener un nivel de protección como el que existía en el momento de la promulgación de la Ley. Habrá que esperar, pues, tres años para comprobar que la Ley no sea en este punto regresiva.

La Ley, facultaba también a importar papel, en el supuesto de que la industria papelera española no estuviera en condiciones de ofrecer un precio internacional, pero lo cierto es que esta protección es inexistente. Importar papel es difícil o solo factible en casos especiales. Otras disposiciones posteriores sobre importación de papel, siguen ofreciendo dificultades, y realmente no tienen aplicación práctica.

Ante los antecedentes de una legislación incompleta, se hizo imprescindible una nueva Ley. Desde 1946, fecha en que se puso en vigor la Ley de Protección al Libro Español, se fue considerando la necesidad de una legislación más amplia.

El INLE, que hace algunos años agrupaba ya a todos los sectores interesados, recoge las inquietudes de los editores, libreros, impresores y autores, y lleva al ánimo del Ministerio de Información y Turismo, del cual depende en parte, la necesidad de una nueva Ley.

Es de justicia destacar que durante este periodo los ministros titulares, acogieron con simpatía el proyecto y lo consideraron imprescindible, pero las inevitables crisis ministeriales con

el cambio de poseedores de la cartera de Información y Turismo, fueron retrasando su gestación.

Ya en los años 73 y 74, autores, editores y representantes de la Administración empiezan a exponer los fundamentos de la nueva Ley, y el propósito de enmarcar todos los problemas de creación y producción del libro en una sola reglamentación, donde junto a los problemas mercantiles y los de difusión y contratación del libro, se contemplen también los culturales y sociales.

Se hace énfasis en que la nueva legislación va a representar una promoción del autor, y que no va a ser una Ley de editores, sino por encima de todo una Ley de autores. (1)

Ya se considera que el Estado no es un creador de cultura, pero que tiene el deber de promocionarla, y en las manifestaciones y discursos que precedieron a la promulgación de la Ley se enjuician aquellos elementos primordiales que el Estado tiene para la difusión de la cultura en las masas. Por un lado se estima que uno de los principales medios formativos del pueblo, la televisión, si no hace cultura con finalidad primordial, es un medio que no sirve absolutamente para nada desde el punto de vista de política cultural; pero por otro, de nada valen los programas culturales de televisión, si el público por falta de preparación cierra el receptor.

Con estas manifestaciones se ha reconocido indirectamente que para llegar a la etapa en que los medios de comunicación social como la televisión, la radio y la prensa, alcancen un valor difusor de la cultura, es necesaria una formación de las masas a través del libro. Esta circunstancia es reconocida recientemente, Julio de 1975, y como aplicación del artículo 46 de la Ley, las redes estatales de radiodifusión sonora e imágenes, aplicarán a los editores una reducción en las tarifas publicitarias de libros, del 40% si los autores son españoles, hispanoamericanos, filipinos, y del 20%, si los libros son escritos por autores de otros países, pero estén editados en España.

El conocimiento del proyecto de esta Ley, despierta numerosos comentarios de prensa, principalmente entre escritores y pe-

(1) Pío Cabanillas (Ministro de Información y Turismo). La Coruña 1974.

riodistas, muchos lamentablemente, enfocados a remover el viejo problema de las relaciones entre autor y editor, pero en general, se siente un respiro en los medios intelectuales ante una Ley que ensalza, vigoriza y protege los intereses del autor.

Destacaremos en un aspecto que pudiera parecer solo anecdótico, las declaraciones del Alcalde de Valencia, el cual señala la omisión que en la Ley se había hecho de la defensa y protección de los derechos del lector.

La Ley se plasmó con la consulta de todas las partes interesadas, aunque lógicamente no siempre estuvieran de acuerdo en las conclusiones que afectaban a sus intereses más específicos.

Los editores, distribuidores y libreros han cooperado activamente con sus sugerencias, borradores y críticas a que sus problemas sean reflejados en la Ley, y no lo han hecho con la pretensión de que el Estado realice aportaciones económicas a fondo perdido en favor de la industria editorial.

Se ha pretendido por una parte, una Ley que se interese por la Cultura y por la Difusión del libro, insistiendo todos los editores consultados e encuestados, en la necesidad de formar bibliotecas y crear el hábito de la lectura; y por otra parte, que exista una diferenciación interpretativa fiscal, que tenga en cuenta las especiales características de la industria editorial, tan diferente de otras actividades mercantiles.

No se ha pedido un apoyo económico, una patente de corso para que al amparo de una protección estatal se hagan grandes negocios con publicaciones de escaso valor cultural, pero muy apetecidas por lectores de bajo nivel, pero sí que por la distinta índole de la actividad editorial, por lo que el editor contribuye a la obra cultural de la Sociedad, tenga un trato fiscal no muy diferente al de otras actividades mercantiles. Insistimos los editores: antes que libros, lectores y bibliotecas.

Por fin con la Ley 9/1975 del 12 de Marzo de 1975 (Boletín Oficial del Estado del 14 del mismo mes), tenemos a falta de la reglamentación complementaria, actualmente en avanzada fase de estudio, la Ley del Libro.

Hagamos algunos ligeros comentarios sobre la misma, pues la reproducción íntegra de la Ley - 12 columnas de apretado texto del Boletín Oficial - haría interminable esta memoria.

En su preámbulo se reconoce el vacío de la legislación

anterior y en extensos comentarios se considera que la promoción del libro constituye el fin prioritario de la política cultural del Estado.

Se detallan el concepto de los diferentes sujetos que participan en la creación y difusión del libro, y se destaca la figura del autor, cuya actividad creadora constituye la base del mismo, y en consecuencia de la cultura, y en adecuado homenaje a la realidad se admite la figura del autor-persona jurídica.

La Ley comprende los habituales y tradicionales sistemas de edición, pero alcanza también a los materiales complementarios de carácter visual, audiovisual o sonoro que sean editados conjuntamente con el libro.

El concepto de autor, comprende a todo creador de libros en sus formas ya conocidas, y también los que realicen obras de las características audiovisuales señaladas anteriormente. Son también autores - y en esto hay novedad - los que coordinen la actividad de varias personas físicas que no se reserven derechos de autor, los traductores, y los que refunden, extractan o compendian obras originales, respecto de sus trabajos.

El concepto de editor es éste: son editores las personas naturales o jurídicas que por cuenta propia eligen las obras y realizan o encargan los procesos industriales para su transformación en libros.

Distribuidor es la persona natural o jurídica que previamente autorizada se dedica a la venta de libros al por mayor.

El librero es la persona natural o jurídica que previamente autorizada se dedica exclusiva o principalmente a la venta de libros en establecimientos mercantiles de libre acceso al comprador y aquellos otros que vendan libros directamente al público a través de sistemas de suscripción, correspondencia y otros análogos.

La Ley también acoge al impresor, que además de ostentar la titularidad de una empresa de artes gráficas, posea instalaciones industriales y medios necesarios para la producción de libros.

Hay que destacar un aspecto importante de esta Ley: la configuración jurídica del Instituto Nacional del Libro Español como organismo autónomo, de base corporativa, con personalidad y patrimonio propios. El INLE adquiere con la Ley de 1975 una mayor solidez propia, sin perjuicio de su incardinación en el Ministerio

de Información y Turismo. De una parte recibe de la Administración el encargo de desarrollar y ejecutar la política del libro, y para ello cuenta en sus órganos de gobierno con la representación de aquellos Ministerios que, con el de Información, tengan que contribuir a dicha política. Por otro lado, su base corporativa exige la pertenencia de los distintos grupos profesionales que son sujetos en la creación y difusión del libro: autores, editores, distribuidores, libreros e impresores.

Es competencia del INLE emitir informe preceptivo en el procedimiento administrativo de elaboración de disposiciones de carácter general que afecten a la creación, difusión y edición del libro.

Promover y participar en la celebración de ferias, exposiciones y otras reuniones de carácter internacional dedicadas al libro.

Mantener relaciones con organismos semejantes del extranjero.

Organizar con carácter exclusivo las Ferias Nacionales del libro español.

Armonizar los intereses propios de cada uno de los sectores profesionales, sin perjuicio de la competencia sindical.

Recoger las prácticas usuales en las relaciones jurídicas entre los distintos sujetos sometidos a este régimen del libro y ofrecer contratos tipo a los cuales puedan adherirse en todo o en parte los contratantes.

Promover y fomentar la formación profesional de los editores, distribuidores y libreros.

La Ley obliga a que los editores, los exportadores de libros, los distribuidores y las empresas gráficas sometidas a régimen de autorización previsto en la Ley, así como los libreros, se integren obligatoriamente en el INLE.

Así mismo, podrán formar parte de él, los autores y otros profesionales cuyas actividades tengan directa relación con los libros.

Los recursos económicos del Instituto Nacional del Libro Español son regulados mediante la constitución de un patrimonio, formado por los bienes y valores del INLE, así como sus productos y renta de los mismos.

Los ingresos y beneficios que se obtengan de las opera-

ciones propias de su actividad institucional.

Las subvenciones que le otorga el Estado.

Los fondos procedentes de otros organismos autónomos.

Las subvenciones o aportaciones voluntarias de entidades o particulares.

En estos momentos en que se trabaja activamente en la reglamentación de la Ley hay que llamar la atención sobre la importancia que ha de tener el conseguir una adecuada representación en el INLE del Ministerio de Educación y Ciencia, a quien está atribuida - como una parte del sistema educativo del país - la autorización de contenidos y precios de los libros de texto que se utilicen en la Enseñanza General Básica y en los niveles de enseñanza secundaria, bachillerato y formación profesional. Una disociación entre los autores y editores de libros escolares y los planes educativos del Ministerio de Educación y Ciencia daña en primer término a la sociedad, primordialmente a los padres de familia y a los escolares. Los muy frecuentes cambios en la programación de los estudios y la imposición de "precios políticos" a los libros escolares se hacen no pocas veces sin tener en cuenta suficientemente los legítimos intereses de los editores, quienes por otra parte contribuyen eficazísimamente a la implantación en España de la reforma educativa.

LOS CONTRATOS DE EDICIÓN

Esto ha sido el capítulo de la Ley que ha motivado más largas discusiones y reuniones antes de su elaboración y aprobación.

Hasta la promulgación de la nueva Ley del Libro, realmente la primera que como tal existe en España, la contratación de autor venía regiéndose (con beneplácito tanto de autores como de editores) por las Normas que sobre Contratación emitió el INLE el 1 de Julio de 1969, normas, que la mayoría de las editoriales españolas han reflejado en la redacción de los contratos con sus autores.

Con estas normas pasó a ser considerada como "obligatoria" la sugerencia que ya anteriormente había dado el INLE a los autores y editores en las "Recomendaciones para la redacción de

los contratos de edición", publicadas en 1966.

Las nuevas normas de 1969, fueron consecuencia de largas conversaciones entre una Ponencia mixta y paritaria de autores y editores, y están consideradas de obligado cumplimiento para todos los asociados del INLE aún hoy en día, ya que la Ley del Libro no se podía aplicar hasta la publicación de los correspondientes Reglamentos.

Estas normas establecían unas condiciones generales, siempre de estipulación obligatoria, y marcaban pautas, con diferenciaciones claras de porcentaje para el autor según se tratara de "Libros de Bolsillo", "Colecciones Populares", "Libros de Club" y un contrato general para las obras no comprendidas en los capítulos anteriores.

El aspecto autor-editor en la presente Ley del Libro, ha tenido en cuenta la experiencia de seis años de contrataciones basadas en las Normas citadas, pero el Estado, en su deseo de atender las reivindicaciones del autor y de mejorar las condiciones socioeconómicas del creador literario, introdujo importantes modificaciones en beneficio del autor, modificaciones que los editores consideraron en algunos aspectos excesivas, y no necesarias, dado que la rivalidad entre las propias editoriales, y por consiguiente el juego de la libre competencia para la captación de buenos autores, hacían innecesarias unas disposiciones, aceptables en el momento actual, pero de imprevisibles consecuencias económicas si el aumento de precio de las materias primas y de los costes de confección continúan en el alarmante incremento de los años 1974 y 1975. Realmente el precio de venta de los libros no ha sido elevado en la misma proporción que los costes y gastos de toda índole.

No podemos dejar de hacer mención de las campañas de prensa, a nuestro juicio demagógicas, lanzadas en los meses precedentes a la aprobación de la Ley del libro, que alentaron y actualizaron viejos mitos: explotación del autor, compra barata de originales, exceso de tirada, liquidaciones falseadas, y otros muchos argumentos que en ocasiones querían justificar el poco éxito de algunos autores que precisamente eran los promotores de estas campañas desprestigiadoras del editor.

No se tuvo en cuenta al redactar las numerosas líneas condenatorias que se escribieron sobre la industria editorial, las razones por la cuales las ventas no satisfacían al creador literario,

al ensayista, al poeta, incluso al autor de libros técnicos; aún tratándose en general de buenos libros, y buenos autores. Las causas de la parquedad de las ventas hay que buscarlas en la abundancia de títulos publicados en un año, la falta de una crítica abundante, el exceso de traducciones en su mayor parte precedidas ya de un éxito comercial foráneo.

Desde siempre se ha estimado que el escritor da mucho a la sociedad y mucho recibe de ella, como pedestal, a modo de mejor condicionamiento social, como influencia política, como supervivencia de un nombre y una fama.

Pero faltaba el aliciente, la justa compensación material.

Hace ya muchas décadas que el escritor luchaba por una mejora de las retribuciones económicas de su trabajo. Por una parte la escasez de lectores, por otra la poca garra vendedora del editor, y también, justo es decirlo, por una cicatería por parte del editor, hoy afortunadamente desaparecida, con unos contratos más justos, más equilibrados y remunerativos.

Ya en 1944, en el curso de la "Asamblea del Libro Español", celebrada en Madrid, los escritores fueron escuchados a través de una interesante ponencia titulada "La personalidad del escritor y su dignificación profesional".

Ya entonces se solicitaba la protección estatal para el escritor, considerando que es el Estado, correspondiendo a la aportación cultural del escritor el que tiene el deber de honrarle y prestigiarle, acabando así una solapada lucha, en la cual los Gobiernos subestimaban los valores espirituales, y en represalia los literatos, poetas y ensayistas cultivaban el desprestigio del poder público.

Asoma por primera vez un sentido más realista entre los escritores. Percatados de la inutilidad de una lucha entre el autor, el Estado, los editores y los libreros, de la inoperancia de múltiples asociaciones de escritores, artistas, etc., solicitan en esta Asamblea su incorporación al INLE, y así junto al Estado (El INLE), los editores y libreros, se obtenga un equilibrio de intereses, y se logren las mejoras de carácter económicosocial que eleven la categoría y la dignidad del escritor.

En la asamblea citada se acuerda la incorporación de los autores al INLE, y hoy el INLE, armoniza los intereses del autor,

editor y librero, y es más, controla las tiradas, da normas de contratación, regula los porcentajes mínimos de derechos de autor, y sirviendo de amigable componedor en las escasas divergencias surgidas entre autor y editor ha hecho realidad la imprescindible unión entre el escritor, el Estado y los elementos que mercantilizan y difunden el libro.

Estimo que el problema económico del autor, en su relación con los beneficios del editor, se ha desorbitado y no ha sido analizado en sus verdaderas raíces.

El editor, basa sus cálculos en la experiencia, en el gusto del lector, y es muy posible que aún dentro de lo que tiene de aventura y riesgo la edición, no pierda, compensando el deficit de determinadas obras o colecciones, con el éxito de otras. Al final obtiene un discreto rendimiento a su negocio; de lo contrario no sobreviviría.

No es este el caso del escritor, cuyos rendimientos económicos no pueden medirse por el éxito comercial de alguna de sus obras. Es difícil calcular y estimar el valor de su preparación, estudios, los valores humanos, y el tiempo y desvelos que ha puesto en la preparación de su libro.

Y lo paradógico, es que cuanto más valor tenga su ensayo, más aporte a la renovación de la literatura con nuevos medios de expresión, más contribuya científicamente con el descubrimiento de nuevas técnicas o de investigación, se aparta de la masa, y tiene menos lectores.

Es triste que cualquier advenedizo de la literatura, se haga multimillonario con una sola obra, mientras que sean escasos los autores que con una producción reiterada puedan vivir de sus libros.

El problema de las relaciones autor-editor, no radica a nuestro juicio en unas reglamentaciones sobre los contratos. Son necesarias otras medidas culturales que cambien la mentalidad de las masas y cuyo comentario nos apartaría fundamentalmente de nuestro tema.

Volviendo a la Ley española vamos a reseñar aquellos aspectos de la contratación que modifican en algún sentido las Normas emitidas por el INLE en 1969, a las que antes he hecho mención.

La Ley determina que las liquidaciones de ventas se efec

tuarán cada seis meses como máximo. Las Normas de 1969, señalaban que la primera liquidación se haría no después de 14 meses, y los sucesivos estados de cuentas, anualmente.

En la práctica los editores, considerando los problemas económicos de la mayoría de los autores, efectuaban dos liquidaciones al año, pero la primera era objeto de un plazo mayor a seis meses, en razón a que, enviado un libro en concepto de novedad, el plazo concedido al librero y distribuidor para extinguir las posibilidades de venta, no era inferior a nueve meses. Dudamos que en primera ediciones pueda cumplirse el plazo de 180 días que señala la Ley.

La Ley limita el número de ejemplares objeto del contrato (apartado 1 del artículo decimooctavo), pero en parte se elimina esta cláusula en el artículo 25.

En estos conceptos hay cierta confusión, que suponemos que serán perfectamente aclarados en el Reglamento que interpretando ampliamente la Ley se está en estos momentos confeccionando.

Si el número de ejemplares pactado se agotara en el plazo de cuatro años, el editor tendrá derecho a publicarla de nuevo, hasta un número igual de ejemplares, pero en este caso, sobre el porcentaje inicialmente contratado, existirá un incremento mínimo del 10%. En esto no están de acuerdo la mayoría de los editores, pues es rara la reimpresión que por la galopante inflación de costos no es vendida a un precio superior a la anterior, con lo cual automáticamente, y en la misma proporción que el mayor precio de venta, el autor percibe una mayor suma por ejemplar vendido.

Tampoco ha satisfecho a los editores, la obligación del artículo 21 de llevar un registro especial de contratos, en el que figure el número de ejemplares impresos y los derechos de autor convenidos. No hay nada que oponer al primer concepto, pero sí al segundo. Aunque el registro va a ser llevado por el INLE, cabe la posibilidad de una indiscreción, y que trasluzcan a la competencia las condiciones pactadas.

El artículo 23, deja en libertad al autor, y extingue el contrato, una vez publicados los ejemplares contratados. Esto no es lógico. Muchas veces el éxito de un autor se debe al esfuerzo de propaganda y difusión del editor, y es fácil para un competidor desleal, ofrecer unas condiciones de contratación mejores, aprovechándose del éxito del primer editor. Esto obligará al editor a

determinar en los contratos un número de ejemplares en cantidad superior a las necesidades reales.

El artículo 26, considera nulo el contrato de edición, que obligue al autor a contratar con el mismo editor futuras obras. Sobre ello nos referiremos nuevamente a los mismos comentarios que hemos hecho sobre el artículo 23.

Hubiera sido preferible, dejar en libertad a ambas partes, sobre la exclusividad de nuevas obras. Si el editor no tiene fe en el novel autor, ésto puede hacer valer el derecho a la libertad obligando al editor a que renuncie a ello en contrato, pero si el editor confía en el valor del autor, debería tener la opción, en condiciones claramente señaladas, para la edición de futuras obras. Corrientemente un editor, que lance como es debido a un autor novel, no puede recoger los frutos de su trabajo en una sola obra. Es frecuente el hecho de que un autor haya visto su original rechazado por muchas editoriales, y por fin encontrar un editor que corra el riesgo que otros no han querido asumir. A este editor no puede castigársele, máxime cuando todos sabemos los múltiples fracasos que hemos tenido con el lanzamiento de autores desconocidos.

Más adelante la Ley recoge las particularidades de los contratos entre editores; coediciones, de distribución editorial y de impresión.

El artículo 13, al referirse al precio de venta, obliga a que el precio figure impreso en cada ejemplar. No estamos de acuerdo con esta medida, desde el momento que el libro no es objeto de especulación por figurar su precio en los catálogos que habitualmente distribuyen los editores. Pueden pasar años desde la primera edición, y que al cabo de varios, con la constante depreciación monetaria, el libro no agotado tenga un precio inferior al de su valor como papelote. Y puede tratarse de un libro útil, y vigente aún. El costo del almacenaje, el incremento de gastos generales, la conveniencia de actualizar los márgenes de comercialización librera, corrientemente obligan después de algunos años a revalorizar los precios del catálogo. Por otra parte el librero extranjero, no puede establecer un precio de venta basado en la paridad peseta-dolar o peseta-libra y no quiere recibir libros en los que figure impreso el precio.

Es una medida que consideramos innecesaria, máxime cuando los libros escolares y preuniversitarios, son sometidos a un

obligado control de precios de venta, que puede realizarse apropiadamente sin necesidad de exigirse este requisito de "precio impreso".

Y poniendo punto final a los comentarios sobre contratos de edición, llegamos al capítulo de la Ley que trata del REGIMEN ECONÓMICO FISCAL que le corresponde al libro, considerado como una Industria de interés preferente para el país.

Los más destacados beneficios que la Ley otorga al libro en al aspecto fiscal son los siguientes:

Es deducible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas el valor de coste de los libros donados a las bibliotecas públicas.

Deducción de los beneficios comerciales e industriales a las Sociedades y Entidades Jurídicas, de las cantidades empleadas en la adquisición de libros para bibliotecas destinadas al uso de su personal.

Rebaja sobre diversos impuestos, en las cantidades empleadas en la adquisición de libros necesarios y directamente relacionados con la actividad de la empresa o profesión ejercida.

De los beneficios de una editorial se podrán deducir cantidades que se dediquen a la creación de inversiones de activo fijo inmaterial que guarden directa relación con la actividad de creación de libros: patentes, marcas, diseños, prototipos, derechos, etc. Este es un aspecto proteccionista que contempla la realidad de las grandes inversiones que tienen que hacer las modernas Editoriales con planificación financiera a largo plazo.

La obsolescencia creciente de los fondos editoriales, en una etapa histórica de gran aceleración de los movimientos ideológicos, corrientes estilísticas y avances de la tecnología, recomiendan al legislador a tener una medida amplia para la amortización de los stocks que figuran en el activo. La Ley admite que las Editoriales puedan amortizar totalmente todos sus libros vendidos, transcurridos 10 años desde su publicación, con tal de que la mitad de las existencias amortizables sean cedidas gratuitamente a bibliotecas públicas.

Bonificación del 50% en los actos de constitución, ampliación de capital, transformación y modificaciones de sociedades editoriales, de distribución y librería, siempre que estas actividades constituyan su objeto social exclusivo. Los beneficios se

extienden a las empresas gráficas dedicadas exclusivamente a la producción de libros.

Exención sobre el Impuesto General sobre el Tráfico en las ventas, así como de los elementos primarios que se incorporen a ellos, directamente o por reproducción. Los beneficios alcanzan a los libros importados, semielaborados, y elementos primarios, cuando los libros se hayan editado o los elementos primarios procedan de Hispanoamérica o Filipinas.

Antes hemos aludido a que la legislación vigente en España para la importación de papel viene a ser inoperante por la excesiva complejidad de los trámites a realizar. Ahora la nueva Ley promete agilizar los sistemas de la reposición y admisión temporal del papel destinado a la edición de libros con destino a la exportación.

En el apartado 5, del capítulo 42, el Estado se obliga a facilitar la importación de publicaciones extranjeras, y los pagos de derechos a los autores y traductores extranjeros.

Destacaremos ahora, que la Ley no está especialmente concebida para proteger solamente al libro español. Desaparecen toda clase de trabas aduaneras motivadas por estrechos nacionalismos, y la desgravación de impuestos, especialmente al libro hispanoamericano es total. En espíritu la Ley, en su aspecto de difusión, es una Ley para todos los libros de habla española y para una cultura común. Nosotros los editores españoles y el INLE confiamos en que el libro sea la columna de unidad de los países hispánicos.

Se habla de facilitar el desarrollo de las empresas editoras y gráficas, mediante el crédito oficial. Aunque esta ayuda es actualmente efectiva, señalaremos que por primera vez se extiende a las empresas de distribución y librería (Capítulo 43).

En el capítulo 44 el Estado y las Corporaciones locales, se obligan al desarrollo de las bibliotecas públicas no especializadas, que estarán integradas preferentemente por libros de autores españoles, hispanoamericanos o de Filipinas.

Es de destacar para satisfacción de nuestros colegas hispanoamericanos el preámbulo de este capítulo que dice textualmente: "El Estado, en su política de promoción cultural, prestará especial atención a la difusión de los libros de autores españoles, hispanoamericanos o de Filipinas."

En el aspecto comercial señalaremos que las trabas para

la importación de libros extranjeros son inexistentes. Una sencilla burocracia resuelta fácilmente para el importador a través de las licencias globales del INLE para las tramitaciones en aduana. Facilidad para la adquisición de todo tipo de divisas para pagos al exterior.

Señalaremos la cota alcanzada en nuestras importaciones de libros indicando la cifra de 1974: 2.009 millones de pesetas (Cerca de 36 millones de dólares).

El artículo 41 menciona el impuesto de radicación. Este impuesto ha sido creado por los municipios españoles, cada día más agobiados económicamente por los gastos de mantenimiento de los servicios inherentes al municipio.

Los editores, los libreros, los almacenistas y distribuidores de libros, disfrutaban de una reducción en el impuesto de radicación del 30% de la cuota que normalmente pagarían de haberse dedicado a otra actividad mercantil.

El artículo 45, nos dice que los libros y catálogos disfrutarán de tarifas especiales de franqueo, y para el exterior, reducciones siempre que sean permitidas por los acuerdos entre países o internaciones. Hemos lamentado la omisión sobre posibles reducciones en las tarifas aéreas, rebaja que venimos pidiendo insistentemente desde hace años.

Si bien nosotros hubieramos aspirado a que este compromiso se concretara algo más, incluso con referencia a los Presupuestos de la Nación.

Ponemos punto final a los comentarios sobre la recién nacida Ley del Libro. Solo falta una reglamentación, hoy en trámite de redacción, que plasme en realidades las finalidades culturales y comerciales de la Ley.

LEY DEL LIBRO EN COLOMBIA (1973)

En sus fundamentos y fines es muy semejante a la española.

Su artículo 8º, no pone ningún inconveniente, traba o gravamen a la importación de libros, salvo casos de reciprocidad desleal.

Artículo 9º. Las empresas editoriales gozarán durante

diez años de la exención de los impuestos sobre la renta, complementos especiales y recargos.

Artículo 10º. Los primeros 500.000 pesos de inversión estarán exentos del impuesto complementario de patrimonio, y los primeros 50.000 pesos recibidos por conceptos de utilidades, dividendos o participaciones en las empresas, estarán exentos del impuesto sobre la renta (10 años).

Artículo 11º. Los libros y revistas de carácter científico o cultural, así como los periódicos, cualesquiera que sea su procedencia, están exentos del impuesto sobre la venta.

Artículo 12º. El autor, no pagará impuesto alguno, en ingresos menores de 100.000 pesos por título y año. Las transmisiones a autores extranjeros, de libros impresos en Colombia tampoco pagarán nada hasta un límite de 50.000 pesos por libro y año, en concepto de impuesto sobre la renta y complementarios, e igualmente, y por la misma cuantía exentos de pago e impuestos sobre giros o remesas al exterior.

Artículo 14º. El Instituto Colombiano de Cultura adquirirá una cantidad mínima de 200 ejemplares de los libros de autores colombianos impresos en el país.

Posteriores disposiciones complementan esta Ley del Libro y no podemos silenciar que existe un pequeño impuesto, muy reducido, de alrededor del 2 por ciento.

Las deducciones por impuestos guardan cierto paralelismo con los españoles.

Destacaremos dos interesantes concesiones que no figuran en nuestra Ley. La del artículo 12. La exención casi total de los impuestos personales del autor colombiano y la notable reducción de los mismos en las transmisiones a los autores extranjeros y la compra por el Instituto Colombiano de Cultura de un mínimo de 200 ejemplares, de cada título publicado por editoriales colombianas.

LEY DEL LIBRO EN ARGENTINA (Mayo 1973)

En sus preámbulos esta ley declara de interés nacional la producción, comercialización y difusión del libro argentino.

En general tiene un sentido proteccionista a la indus-

tria gráfica y editora.

Se otorgan créditos de hasta el 60% del coste de las ediciones, y se llega al 80% cuando los autores son argentinos. Cinco años es el plazo máximo para cancelar estos créditos si los libros se destinan a la exportación.

Se facilitarán créditos para equipamiento de las empresas gráficas y editoras, así como descuento de letras o pagos de facturas de ventas expedidas por los editores a las librerías, siempre y cuando las ventas amparadas por este sistema se refieran a libros argentinos.

Los tipos de interés en todos los casos tienen carácter "promocional".

Se crea un "Fondo para la Promoción del Libro Argentino" aportado por las gráficas y editores, gravamen sobre los créditos, y una asignación anual con cargo al presupuesto nacional hasta de un diez por ciento del valor de la producción de libros.

En cuanto al régimen impositivo, las empresas editoriales que dispongan de talleres propios deducirán en sus balances el 70% de las inversiones en maquinaria, equipo e instalaciones industriales, y son exonerados de impuestos, los contratos de edición y traducción, impresión, venta de papel, y venta de libros.

Complementan estos interesantes aspectos, las tarifas promocionales para el transporte, la fijación preferente de estímulos a la exportación, defensa de los derechos del autor, etc.

Tampoco Argentina pone trabas a la importación de libros de nuestra área idiomática.

Hemos hecho una exposición de las principales características de la Ley del Libro española, colombiana y argentina.

Estas leyes que deben servir de pauta a otras semejantes en las naciones hermanas, no son las únicas en el mundo. Todos los países de gran desarrollo cultural, movidos por la Unesco, han distinguido la industria y el comercio del libro de otras actividades.

No se trata de proteccionismos a ultranza con ánimo de favorecer caducos nacionalismos que cohiban la expresión y difusión de las libertades humanas de expresión, sino todo lo contrario: favorecer el libre intercambio de ideas entre los hombres y

los pueblos.

Son protecciones razonadas y razonables, quizás inferiores a las que disfrutaban otros sectores de la producción. En este punto los editores de España estamos insatisfechos.

Nos quejamos de falta de colaboración de la Sociedad. El Estado ayuda en la medida de lo posible, pero no nos engañemos, este tipo de leyes deben ser más sociales que estatales.